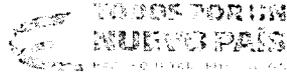




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 2017550009691



Bogotá, 07/02/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.
CALLE 74A No. 4B - 13
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **2370 de 07/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2376

DEL

07 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13758859 de fecha 08 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placas TFR-076 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15388 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* y el código de infracción 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico el día 23 de mayo de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-037752-2 del 03 de junio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la **Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.***

Mediante Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por medio electrónico el día 05 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-105673-2 del 13 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la motivación realizada por el Despacho es incongruente con la realidad de los hechos, toda vez que, no se puede entrar a sancionar sin tener un conocimiento analítico de los criterios legales y es ilógico que esta Entidad mencione un sin número de normas donde las mismas no encuadran realmente en el trasfondo del motivo por el cual pretenden sancionar a la empresa que representa.
2. Indica que la empresa que representa cumplió los parámetros de la reglamentación vigente, transportando un grupo específico de personas que presentaban unas características en común y homogénea en su origen y destino.
3. Considera que resulta ilógico hablar de un cambio de modalidad de servicio por la supuesta tarifa que se estaba cobrando, puesto que, siendo la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte, ésta debe acompañarse de algún documento que soporte las anotaciones allí contenidas.
4. Advierte que si la resolución de apertura de investigación tiene fecha del 19 de mayo de 2016, no es posible que se notifique mediante correo electrónico el 23 de diciembre de 2016 y presentarse los correspondientes descargos por parte de la empresa investigada el día 03 de junio de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.

Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y tercer argumento planteado por la parte recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758859.

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración supe la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758859, a saber:

"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos

¹ Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia No. T-145 de 1993, Ref: Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.

subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que permita determinar que el transporte de las personas relacionadas en la casilla #16 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758859 respondía al objeto de un contrato de transporte previamente celebrado entre la empresa que ofertaba el servicio (EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.) y el representante de ese grupo específico de usuarios que lo requiere, quien es el responsable de pagar la totalidad del valor del servicio.

Se reitera entonces que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna la cual cumpla con los elementos de utilidad y conducencia exigidos, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.*

la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente, pues no se logra demostrar el cumplimiento de las obligaciones que le atendían a EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. en su calidad de garante del servicio, permitiendo la prestación del servicio de transporte de acuerdo a los lineamientos y formalidades que impone la modalidad en la cual se encuentra habilitada.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio del Informe Único de Infracciones de Transporte, siendo éste el documento que sirvió de mérito para iniciar investigación, se debe indicar lo siguiente:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso ni desconocido*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria de dicho Informe, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da veracidad y relevancia jurídica pertinente al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758859 del 08 de marzo de 2014, más teniendo en cuenta que la empresa investigada no surtió la carga probatoria que le atendía.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En relación al segundo argumento del recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 67682 de 2016, es de precisar

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.*

que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa TFR-076 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758859, debió realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de la modalidad respectiva, pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1º de la Resolución No. 4693 de 2009.

Frente al cuarto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, dirigidos a invalidar los efectos de la Resolución de Fallo No. 67682 de 2016, este Despacho considera que las imprecisiones advertidas por el Representante Legal de EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S., responden a errores formales que de forma alguna vician la actuación surtida mediante la Resolución mencionada.

De esta manera y atendiendo a la motivación realizada en la Resolución recurrida, la cual hace consideraciones jurídicas y fácticas propias del hecho investigado, el Despacho advierte que los errores anunciados por el recurrente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9 contra la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016.

son imprecisiones de carácter formal que no alteran los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión administrativa así como el debido proceso que rige toda actuación, pues dentro de la misma se garantizó en forma plena el derecho de defensa y contradicción que le atendía a la empresa investigada en relación al escrito de descargos radicado bajo No. 2016-560-037752-2 dentro del término establecido para tal fin una vez notificada la Resolución No. 15388 del 19 de mayo de 2016 por medio electrónico el día 23 de mayo de 2016 tal y como lo evidencian las certificaciones y documentos obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 67682 del 01 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, identificada con N.I.T. 832.010.230-9, en su domicilio principal en la ciudad de TOCANCIPÁ, CUNDINARCA en la CALLE 7A No. 4B 13, CORREO ELECTRÓNICO expresotocancipa@yahoo.es dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

2370

07 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Procedió: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IJIT

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO TOCANCIPA S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001331985
Identificación	NIT 832010230 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20040115
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1851563989.00
Utilidad/Perdida Neta	217431874.00
Ingresos Operacionales	363318692.00
Empleados	16.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos
- * 7911 - Actividades de las agencias de viaje

Información de Contacto

Municipio Comercial	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 7A NÂ° 4B 13
Teléfono Comercial	8574137
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 7A NÂ° 4B 13
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	expresotocancipa@yahoo.es

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO TOCANCIPA SAS	BOGOTA	Establecimiento				

EXPRESO TOCANCIPA SAS

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500096991



Bogotá, 07/02/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.
CALLE 74A No. 4B - 13
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2370 de 07/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA *B*

GD-REG-27-V1-29-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 800 062917-9
DG 26 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barricada la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN708969850CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.

Dirección: CALLE 74A No. 4B - 13

Ciudad: TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

09/02/2017 15:19:56

Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2014

Mín. IC Mas Mensaje Express 008677 del 09/09/2014

Mín. Transporte Lic de carga 0002 del 20/05/2014

Observaciones:
C.C. Centro de Distribución
C.C. Centro de Distribución
Nombre del distribuidor: **Angela Pedraza**
Fecha 1: **14 FEB 2017**
Fecha 2: **14 FEB 2017**
Dirección Errada
No Reside
Fuerza Mayor
Fallado
Cerrado
Rechusado
Desconocido
Motivos de Devolución: **472**

NO EXISTE NUMERO

NO RECLAMADO
NO CONTACTADO
APATADO CLAUSURADO

C.C. 1121.892.666

AL 74 A

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co